

# **INFORME SOBRE LAS CUESTIONES PLANTEADAS POR EL GOBIERNO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS SOBRE LAS TARIFAS DE ACCESO APLICABLES A UN CONTRATO DE SUMINISTRO DE GAS**

**Expediente INF/DE/152/24**

Referencia SUGE/2024/84 / Referencia externa RFG 821

## **CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

### **Presidenta**

D.<sup>a</sup> Pilar Sánchez Núñez

### **Consejeros**

D. Josep María Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

### **Secretario**

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 7 de noviembre de 2024

De acuerdo con las funciones establecidas en los artículos 5.2 y 7 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, la Sala de Supervisión Regulatoria emite el siguiente informe:

## **1. SOLICITUD DE INFORME**

Con fecha 3 de octubre de 2024, el Servicio de Fluidos y Metrología de la Consejería de Transición Ecológica, Industria y Desarrollo Económico del Gobierno del Principado de Asturias remite a la CNMC una Solicitud de informe sobre tarifas de acceso aplicables a contrato de suministro de gas, a los efectos de resolver la solicitud formulada por la empresa [...].

En atención a las funciones que corresponden a la CNMC indicadas en el punto 2 del artículo 5 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la misma, se solicita informe sobre:

- Los aspectos referentes al mal funcionamiento del equipo de telemedida, a quién corresponde la responsabilidad de su correcto funcionamiento y los perjuicios causados por el mal funcionamiento del mismo (no disponer de información fidedigna del caudal máximo contratado; posibilidad de modificar el caudal de suministro evitando la refacturación; coste del término fijo; perjuicio económico, etc.).

- Si se ha detectado algún incumplimiento de la vigente normativa en materia de gas en la actuación de la empresa distribuidora.
- Si la empresa distribuidora debería de acceder o no a lo solicitado por la empresa [...].
- Cualquier otra cuestión que estimen relevante para la resolución de lo solicitado por [...].

Junto a la solicitud de informe se adjunta resumen del expediente y documentación anexa.

## 2. RESPUESTA A LAS CUESTIONES PLANTEADAS

### **Sobre los aspectos relativos la obligación de instalación de equipos de teled medida.**

De acuerdo con el artículo 9 de la Orden IET/2446/2013, los consumidores con consumos superiores a 5.000.000 kWh/año deben disponer de equipos de teled medida capaces de realizar, al menos, la medición de los caudales diarios, a efectos de la correcta aplicación de los peajes por el caudal diario realmente utilizado.

En el caso de consumidores que incumplan la obligación de tener instalados los mencionados equipos de teled medida, o cuando estos se encuentren fuera de servicio más de treinta días naturales consecutivos, además de la facturación por capacidad contratada y facturación por volumen de sus contratos vigentes, durante el período sin teled medida será aplicada diariamente la fórmula de facturación por capacidad demandada establecida en los artículos 16.3.d) y 26.2.c) de la Circular 6/2020, de 22 de julio, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología para el cálculo de los peajes de transporte, redes locales y regasificación de gas natural, aplicando como capacidad máxima demandada diaria, QMd, el consumo promedio durante el periodo sin teled medida multiplicado por 2,5.

Cuando la teled medida se encuentre fuera de servicio por un periodo inferior o igual a 30 días naturales consecutivos, el caudal demandado a facturar durante el periodo afectado se calculará aplicando como capacidad máxima demandada diaria, QMd, el consumo promedio durante el periodo sin teled medida.

Si el consumo promedio calculado fuera superior a la suma de las capacidades contratadas en cada uno de los contratos que, en su caso, pudiera disponer dicho usuario, se considerará que el exceso se ha producido en todos los días del periodo de facturación.

Por tanto, la obligación de tener equipos de teled medida operativos recae sobre el consumidor, y la aplicación del procedimiento de facturación de peajes es

automática, sin tener en cuenta- en su caso- las causas del mal funcionamiento o de la falta de instalación del equipo de teled medida.

Por otra parte, las discrepancias en relación con el funcionamiento del equipo de teled medida deberán resolverse en el marco del contrato privado de alquiler del equipo de teled medida suscrito entre el distribuidor y el comercializador, cuyo contenido no está regulado.

### **Sobre las solicitudes de refacturación de peajes planteada por la empresa**

De acuerdo con el escrito de la empresa [...] (Documento 1 del expediente):

1. [...] es titular del punto de suministro de gas situado [...]
2. Con la entrada en vigor de la Circular 6/2020, de 22 de julio, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología para el cálculo de los peajes de transporte, redes locales y regasificación de gas natural, para el año de gas 2021 y 2022 nos correspondía la tarifa RLTA.7, al tener un consumo superior a 5.000.000 de kWh/año e inferior o igual a 15.000.000 de kWh/año. Además, con la inclusión del suministro dentro de este grupo tarifario se impuso la obligación de disponer de un equipo de teled medida.
3. El volumen de consumo anual desde el 01 de octubre de 2022 al 01 de octubre de 2023 se ha establecido en un consumo inferior a 5.000.000 kWh al año, por lo que se ha procedido a reubicar el suministro en la tarifa RL.6, que comprende consumos menores a 5.000.000 kWh/año. Esta circunstancia motiva que en el mes de noviembre de 2023 se hayan emitido facturas rectificativas.

La mencionada refacturación difiere entre la posesión de teled medida o no. En caso de efectuar la facturación en base al criterio de posesión de equipo de teled medida se provoca un grave perjuicio económico.

4. Durante el año 2020, la misma distribuidora, informó a esta parte de un cambio tarifario bajo el mismo criterio pasando de una tarifa 2.2 a una tarifa 2.3, advirtiéndonos de la obligación de instalar un equipo de teled medida. El año inmediatamente anterior a dicho cambio no fue refacturado cuando sí correspondía hacerlo, en cumplimiento de la normativa indicada a continuación, además del criterio actual.

Por lo expuesto, *[el consumidor]* solicita:

- a) Que se efectuó la refacturación del año de gas de la tarifa RLTA. 7 a una RLTA. 6 sin teled medida.
- b) Que se realice la refacturación del año de gas 2019 de una tarifa 2.2 a una tarifa 2.3.

En relación con estas cuestiones, sobre las que el escrito del Principado de Asturias solicita informe, **se indican las siguientes consideraciones por la CNMC:**

- a) En relación con la primera cuestión, **para el año de gas 2024 el procedimiento de refacturación aplicable** es el indicado en el **punto sexto de la Resolución de la CNMC de 30 de mayo de 2023**, por la que se establecen los peajes de acceso a las redes de transporte, redes locales y regasificación para el año de gas 2024.

**Sexto. Refacturación y facturación de suministros con obligación de disponer de teled medida cuando tras la reubicación no tienen obligación de disponer de teled medida.**

*En el caso que como resultado del procedimiento de reubicación establecido en el artículo 25.2 de la Circular 6/2020, a un punto de suministro al que inicialmente le hubiera sido de aplicación la obligación de disponer de teled medida pasara a no tener dicha obligación, se procederá de la siguiente manera a efectos de la refacturación y posterior facturación de los peajes de transporte, redes locales y otros costes de regasificación:*

- 1. El responsable de la facturación deberá comunicar al comercializador o consumidor directo el resultado de la reubicación, indicando que el método de facturación del término fijo será por capacidad, independientemente de que el peaje en el que se reubica el punto de suministro no tenga obligación de disponer de teled medida.*
- 2. El comercializador o consumidor directo dispondrá un plazo de diez días hábiles desde la recepción de la comunicación para comunicar al responsable de la facturación la elección del método de facturación del término fijo. Si transcurrido dicho plazo no se hubiera indicado otra cosa, se fijará a dicho punto de suministro el método de facturación del término fijo por capacidad.*
- 3. En el caso que el consumidor hubiera formalizado contratos de corto plazo en el periodo objeto de refacturación, se aplicará el término fijo por capacidad a todos los contratos del periodo.*
- 4. Si el comercializador o consumidor directo no indicara lo contrario, se mantendrá a futuro el término fijo de facturación por capacidad.*
- 5. Si con posterioridad se solicitara el cambio de facturación del término fijo de capacidad a cliente, no dará lugar a refacturaciones por consumos anteriores a la solicitud del cambio del término fijo.*
- 6. Conforme, a lo establecido en artículo 25.2 de la Circular 6/2020, no procederá la refacturación a los consumidores conectados en redes de presión de diseño igual o inferior a 4 bar sin obligación de disponer de equipo de medida que permita el registro diario del caudal máximo demandado tras el proceso de reubicación.*

Por lo tanto, de acuerdo con este procedimiento, tras la comunicación de reubicación, el comercializador tiene un plazo de 10 días para comunicar al distribuidor la elección del método de facturación del término fijo. Si el comercializador no indica lo contrario, se fijará a dicho punto de suministro el método de facturación del término fijo por capacidad.

El artículo 25.2 de la Circular 6/2020 (que indica que no procederá la refacturación a los consumidores conectados en redes de presión de diseño igual o inferior a 4 bar), también citado en el apartado 6 del punto sexto de la citada Resolución de la CNMC, no resulta de aplicación a este caso, puesto que el consumidor se encuentra en una red de presión superior a 4 bar, como se desprende de su asignación al peaje RLTA7 o RLTA6.

Por lo tanto, la reubicación implica la refacturación del peaje RLTA 7 a RLTA6 del año de gas, conforme al método de facturación asignado conforme a los apartados 1 a 4 de este procedimiento.

Por último, según el apartado 5 de la resolución, si con posterioridad se solicitara el cambio de facturación del término fijo de capacidad a cliente, no dará lugar a refacturaciones por consumos anteriores a la solicitud del cambio del término fijo.

**En el caso de que los periodos a refacturar sean anteriores a la entrada en vigor de la Resolución de la CNMC de 30 de mayo de 2023**, no se establecía un procedimiento específico para determinar el método de refacturación aplicable (cliente o caudal) a casos como el planteado. En estos supuestos, cabe entender que el comercializador **podrá elegir el método de refacturación del término fijo** que les sea más conveniente a sus intereses. Esto es, podrán elegir entre la facturación del término fijo por capacidad o la facturación del término fijo por cliente.

No obstante, si se hubiera formalizados contratos de duración inferior a un año en el periodo a refacturar, se debería aplicar la facturación por caudal, dado que la contratación de dichos contratos exige disponer de teled medida instalada y operativa, conforme al artículo 23 de la Circular 6/2020, de 22 de julio.

- b) En relación con la segunda cuestión, el artículo 15.5 de la Orden ITC/3992/2006<sup>1</sup> solo establece la aplicación de la **refacturación cuando el consumo real en el último año natural es menor al que corresponde a la tarifa aplicada**. El supuesto planteado es un paso de la tarifa 2.2 a la tarifa 2.3, que implica un aumento de consumo, por lo que en ese caso no correspondería la refacturación.

---

<sup>1</sup> 5. *En el caso de clientes a los que se aplique la tarifa 2.2 o superior en los que se verifique que el consumo real en el último año natural (o en los primeros doce meses transcurridos desde la celebración del contrato) es menor al que corresponde a la tarifa aplicada, el distribuidor procederá a facturar de nuevo dicho cliente de acuerdo con la tarifa correcta.*